



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** *,

RESULTANDO:

I. Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIONES Y/O ACTOS IMPUGNADOS

*La resolución número ***** de fecha 23 de Octubre del 2018, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, a través de la cual ilegalmente SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, ÚNICAMENTE POR LO QUE SE TRATA A LA SUSTRACCIÓN DEL EQUIPO DE AUDIO (ESTÉREO) Y NO ASÍ DEL EQUIPO DE NAVEGACIÓN”.*

II. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, e recibió la contestación de demandada, admitiendo las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *trece de*

mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa definitiva, emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

La existencia del acto impugnado se acredita con la Resolución del *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, dictada por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial *******, a través de la cual determina el monto a pagar como consecuencia de daños sufridos en vehículo propiedad del actor.

Prueba que obra de la foja 7 y 8 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, según las fracciones VI y VIII del artículo 26, de la Ley



en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de reclamación expresados por la parte demandante.

Aduce la demandada la **inexistencia de la resolución impugnada**, ya que el actor no soporta la acción intentada documental alguna, además de configurarse la causal de improcedencia de cosa juzgada.

Las causales de improcedencia son **INFUNDADAS**, ya que la existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada, como se analizó en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, siendo además, que dicha resolución es definitiva al determinar el monto de indemnización a favor de la parte actora.

En relación a la causal de cosa juzgada, tampoco se actualiza, porque si bien, obra en autos la resolución del *veintitrés de julio de dos mil dieciocho*, (fojas 48 a 54 de los autos), mediante la cual la autoridad demandada resolvió la procedencia de la indemnización por lo que se trata a la sustracción del equipo de audio (estereo) solicitada por el actor; no obstante, dicha resolución **no determina el monto de la indemnización**, sino que establece que dicho monto deberá ser determinado en cantidad líquida, en ejecución de resolución; siendo que la resolución que se impugna, se trata precisamente de la determinación del monto correspondiente a la indemnización, resolución definitiva que fue dictada *el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, habiendo sido notificada el *primero de noviembre de dos mil dieciocho* (foja 9 de los autos), por lo que la interposición de la demanda es oportuna, al haber sido presentada el *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho* (ver acuse de recepción foja 6 vuelta de los autos), es decir, dentro del término de quince días, a que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, de ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas.

¹ ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

CUARTO. Al no haber resultado procedentes las causales de improcedencia invocadas por la demandada ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Análisis de los conceptos de nulidad.

En el ÚNICO concepto de nulidad, la parte actora expresa que la determinación de monto de indemnización es ilegal, porque pese a que la autoridad determinó procedente la indemnización solicitada, al cuantificar la indemnización, no lo hace conforme a la planilla y documentación presentada, con la cual se acreditó tanto el modelo del

-
- I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;
 - II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o
 - III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto, los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.

² Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

³ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



equipo a reponer del vehículo, como la cuantificación del daño; sino que únicamente toma en cuenta un supuesto dictamen emitido por el Jefe de Departamento de Control Patrimonial, del cual en su momento procesal oportuno no se le dio vista, cuantificando el monto de \$3,706.51 (TRES MIL SETECIENTOS SEIS 51/100 M.N.), que corresponde al equipo de audio (estéreo) argumentando la autoridad la improcedencia de determinar pagos adicionales ya que la parte actora no acreditó en el momento procesal oportuno que el vehículo contara con equipo de navegación.

El concepto de nulidad es INOPERANTE, toda vez que va encaminado a controvertir elementos contenidos en la resolución emitida por la propia autoridad demandada, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la cual quedó firme, al no haber sido controvertida en forma oportuna.

Es así, porque el concepto de nulidad de la parte actora, está encaminado a inconformarse respecto de la cantidad determinada a pagar en ejecución de sentencia, argumentando que la autoridad no está considerando en la determinación de la cantidad a pagar, el equipo de navegación del vehículo.

Ahora bien, mediante resolución del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la demandada resolvió el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instaurada a solicitud del ahora actor, en el cual, quedó acreditado que el vehículo propiedad del Actor Marca NISSAN, VERSA, MODELO 2017, COLOR ROJO, NÚMERO DE SERIE ***** con placas de circulación ***** DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, sufrió daños estando resguardado en la pensión municipal, aceptando por otra parte la autoridad demandada, la responsabilidad por dichos daños.

Asimismo, en la referida resolución, la autoridad demandada, consideró lo siguiente: (ver foja 53 de los autos)

“... resulta evidente concluir que dicho daño pudiera ser imputado al Municipio de Aguascalientes, más aún cuando el Reglamento de la

Pensión Municipal de Aguascalientes, en su artículo 10, señala que cualquier vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, sea cual fuere el motivo quedará bajo responsabilidad y resguardo del Municipio, por conducto de la Secretaría de seguridad Pública y Tránsito Municipal, aunado al hecho de que dicho daño no encuadra en los supuestos de exclusión de responsabilidad que establece el propio Reglamento de la Pensión Municipal, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, Lo anterior, con la precisión de que de los autos del expediente en el que se actúa, se acredita que el daño al vehículo que nos ocupa, únicamente por lo que trata a la sustracción del equipo de audio (estéreo), no así, de equipo de navegación, pues no acredita el promovente que al momento de ingresar a la pensión el vehículo contara con equipo de navegación, así mismo, del informe rendido por el jefe del departamento de la Pensión Municipal únicamente se advierte que fue sustraído el estéreo.”(el énfasis es de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada, aceptó la responsabilidad patrimonial, en relación a la actividad irregular de la pensión municipal de Aguascalientes; sin embargo en cuanto al pago de la indemnización, determinó que el mismo solamente se haría en relación al estéreo del automóvil y no respecto del equipo de navegación.

Siendo por otra parte, que a foja 55 del expediente, obra la cédula de notificación de la referida resolución, la cual se efectuó el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, notificación que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, la cual no fue impugnada en el presente juicio, sino que por el contrario, en la narración de los hechos 2 y 3 del escrito inicial de demanda (foja 2 de los autos), la parte actora acepta haber conocido de dicha resolución y haber presentado una planilla de liquidación, en cumplimiento a la misma, por lo que tal resolución quedó firme al haber transcurrido en exceso los quince días para impugnarla, en términos del artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.⁴

⁴ ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:
I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;



Luego, si el actor conoció de dicha resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 48 a 54 de los autos) y estaba inconforme con la misma porque no incluía la responsabilidad de pagar el equipo de navegación, luego entonces, la parte actora debió haber impugnado mediante juicio de nulidad, tal resolución, y al no haberlo hecho así, la misma quedó firme.

Como consecuencia de lo anterior, si bien existió una resolución posterior que es la que se impugna en el presente juicio, la cual tuvo por objeto exclusivamente determinar el monto de indemnización correspondiente al estéreo, luego entonces, los conceptos de nulidad debieron haber sido enervados únicamente para combatir el monto determinado por el estéreo, mas no para controvertir el que no se estuviera incluyendo en el pago, el equipo de navegación, pues, se insiste, ello quedó determinado en resolución previa que quedó firme al no ser impugnada oportunamente, por lo que los argumentos en contra de tal determinación devienen extemporáneos, de ahí lo infundado del concepto de nulidad.

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que partiendo del modelo y línea de su vehículo, el mismo contiene el sistema de navegación al equipo de audio, situación que asegura quedó plenamente acreditada en su momento procesal oportuno tanto con la cotización elaborada por el concesionario de la marca, como con el dictamen pericial de valor.

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...

Argumentos que resultan igualmente INOPERANTES, pues se insiste, la situación de que el equipo de audio supuestamente incluía el equipo de navegación, debió acreditarse en el procedimiento principal, previo a la emisión de la resolución del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, y si la parte actora no estuvo conforme con lo determinado en la misma, al excluirse el equipo de navegación, debió haber demandado la nulidad de dicha resolución y no como lo hizo, expresar tales argumentos en la demanda de nulidad en contra de la resolución emitida en ejecución de resolución, pues no era el momento procesal para hacerlo.

Resulta aplicable a lo aquí expresado, por afinidad de criterios, la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Registro: 182500, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/31, Página: 1333; cuyo rubro y texto estable textualmente lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.

Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se reconoce la VALIDEZ de la Resolución del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Secretario del H.



Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial R.1 02/2018.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz y Rigoberto Alonso Delgado; con el voto en contra del magistrado Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** **, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **nueve páginas**, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILEA SALAZAR MAGALLANES